

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-324/2023

ACTOR: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por José Antonio Hernández García², quien se ostenta como ciudadano indígena y Coordinador Ejecutivo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del partido político local, Nueva Alianza Oaxaca³.

El promovente controvierte la sentencia dictada el pasado treinta de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDC/139/2023 que, en lo que interesa, no le reconoció el carácter de

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actor, parte actora, promovente o enjuiciante.

³ En lo sucesivo se le podrá denominar por sus siglas, PNAO.

⁴ En lo sucesivo Tribunal responsable o local, o por sus siglas TEEO.

SX-JDC-324/2023

tercero interesado en el juicio local que fue promovido contra el Acuerdo OG/NAO/RQ/04/2023 del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas⁵ del partido mencionado, que a su vez, resolvió la queja interpuesta por la parte actora en la instancia local, relacionada con su derecho de afiliación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2		
ANTECEDENTES	3		
I. El contexto	3		
II. Trámite y sustanciación	6		
		SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
		TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	21		

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por razones distintas la sentencia controvertida; porque, al margen de que el Tribunal responsable indebidamente no le reconoció el carácter de tercerista en la instancia local; lo cierto es, que, al analizar el planteamiento que no fue revisado, se concluye que la base para sostener que la firma estampada en un escrito es falsificada, debe estar sustentada en una opinión objetiva y especializada.

Además, respecto a la pretensión de defender la designación del cargo con que se ostenta, se concluye que se trata de una cuestión que, al no

⁵ En lo subsecuente "*órgano garante*".



haber sido analizada en la sentencia controvertida, no le causa un perjuicio real y directo a su esfera de derechos, pues se encuentra pendiente de resolver por el órgano partidario.

ANTECEDENTES

I.El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

- 1. Sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal del PNAO. A decir del actor, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, fue designado como Coordinador Ejecutivo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del partido, en sustitución de Maura Carmen Bautista Ramos, quien anteriormente ostentaba el cargo.
- 2. **Demandas locales.** En diversas fechas del mes de enero del presente año⁶, diversos militantes del citado partido local presentaron demandas para controvertir de la presidenta e integrantes del Comité Directivo Estatal su derecho de afiliación.
- 3. De entre las demandas presentadas, en lo que interesa, se encuentra la relacionada con la persona que fue sustituida del cargo que se refirió en el punto anterior, la cual se integró con el expediente JDC/13/2023, mismo que se acumuló al diverso JDC/09/2023.
- 4. Sentencia local JDC/09/2023 y acumulados. El cuatro de abril del presente año, el Tribunal local determinó reconducir al órgano de

 $^{^6}$ Las demandas fueron presentadas los días 18, 19 y 20 de enero del presente año, conforme a lo establecido por el actor en su escrito de demanda

justicia partidario las demandas, a fin de que el *órgano garante* se pronunciara al respecto.

- 5. **Determinación del órgano garante**⁷. Por lo que hace a Maura Carmen Bautista Ramos, se formó el expediente OG/NAO/RQ/04/2023, y el cinco de junio el *órgano garante* acordó tener por no presentado el medio de impugnación de dicha actora, bajo el argumento de que no compareció a ratificar su escrito de demanda, tal como se le requirió.
- 6. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, el seis de septiembre siguiente, la referida ciudadana controvirtió ante el TEEO la decisión del *órgano garante*, formándose el expediente JDC/139/2023.
- 7. Sentencia impugnada JDC/139/20238. El pasado treinta de octubre, el TEEO determinó, revocar el acuerdo impugnado, al considerar que fue incorrecto que la responsable tuviera por no presentado su escrito de demanda, bajo la justificación de que la actora no compareció a ratificarla, pues razonó que el requerimiento y apercibimiento no se encuentran regulados dentro de la normativa interna del PNAO.
- 8. Ahora bien, en lo que es materia de impugnación en el presente juicio, se tiene que, en dicha instancia, el hoy actor pretendió comparecer con el carácter de tercero interesado; sin embargo, el Tribunal responsable determinó no reconocerle tal carácter, esencialmente, porque estimó que no tenía un derecho incompatible con el de la actora.

⁷ Acuerdo visible a fojas 76 a 78 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Foja 106 a 117 del mismo cuaderno accesorio único.



II. Trámite y sustanciación

- 9. **Demanda.** El siete de noviembre, el promovente presentó ante el TEEO escrito de demanda, mediante la cual controvierte la determinación de no reconocerle el carácter de tercero interesado.
- 10. Recepción. El quince de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable, relacionadas con el trámite de publicación del presente juicio.
- 11. **Turno.** En la misma data, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-324/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.
- 12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó no reconocerle el carácter de tercero interesado

al hoy actor por estimar que no tenía un derecho incompatible con la actora de la instancia local; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 15. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:
- 16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.
- 17. **Oportunidad.** Dicho requisito se tiene por cumplido, en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada al actor el primero de noviembre del presente año¹¹, por lo cual, el término para impugnar

_

⁹ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

¹¹ Tal como se observa de la cedula de notificación personal localizable a foja 139 del cuaderno accesorio único.



corrió del tres al ocho de noviembre, y si la demanda se presentó el siete, resulta indudable su oportunidad.

- **18.** El computo se hace sin contar el jueves dos¹², sábado cuatro y domingo cinco de noviembre¹³, porque la controversia no está relacionada de manera directa con algún proceso electoral.
- 19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, como ciudadano indígena; además se apersonó como compareciente ante el TEEO y ahora impugna la sentencia en la que se determinó que no tenía un derecho incompatible con el de la actora en la instancia local¹⁴.
- 20. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹⁵.
- 21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 22. Lo anterior, porque en la legislación aplicable en Oaxaca no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse previamente,

¹² Por haber sido declarado inhábil, mediante aviso de la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal consultable en https://www.te.gob.mx/media/pdf/89faae6b1d9314f.pdf

¹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

¹⁴ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

SX-JDC-324/2023

por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida.

- 23. Además, las sentencias que dicta el TEEO son definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁶.
- 24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, tema de agravio y metodología

- 25. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se le reconozca la calidad de tercerista y el TEEO emita una nueva determinación en la que se tomen en cuenta sus manifestaciones; además de que subsista la determinación emitida por el *órgano garante*, que tuvo por no interpuesta la demanda de Maura Carmen Bautista Ramos.
- **26.** Para lograr lo anterior, aduce como tema de agravio la omisión del TEEO de reconocerle el carácter de tercerista en la instancia local.
- 27. Ahora bien, por cuestión de método, se abordarán todos los agravios de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio al

¹⁶ En lo sucesivo Ley de Medios Local.



promovente, pues lo trascendental es que se analicen de manera íntegra sus planteamientos¹⁷.

- Consideraciones del Tribunal local

- 28. En principio, se tiene que en el apartado 4 de la sentencia impugnada, el Tribunal local decidió no reconocerle el carácter de tercerista al hoy actor, porque estimó que no contaba con un derecho incompatible con el de la actora, razonando que sus pretensiones no estaban encaminadas a que se confirmara el acuerdo impugnado en dicha instancia.
- 29. Asimismo, en el apartado 5.2 relativo a la plenitud de jurisdicción, el Tribunal responsable razonó que no procedía analizar en plenitud de jurisdicción de la actora en la instancia local, porque estimó necesario que fuera el *órgano garante* quien debiera pronunciarse en primera instancia, sobre los agravios.
- **30.** En lo que interesa, las temáticas expuestas por las y los actores, fue, entre otras, la de la modificación realizada en el libro de registros de partidos políticos y al portal de internet del IEEPCO, respecto de los cargos, tales como el de la "Coordinación Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afromexicanos" del PNAO.

- Agravios del promovente

¹⁷ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- 31. Ahora bien, el actor en esta instancia federal aduce que el TEEO indebidamente omitió reconocerle el carácter de tercerista, lo que trajo como consecuencia que no tomara en cuenta sus planteamientos.
- 32. Esto, desde su perspectiva se traduce en una negativa a su derecho humano de acceso a la justicia, porque contrario a lo argumentado por el Tribunal responsable, sí contaba con un derecho incompatible con el de la actora en la instancia local.
- 33. Porque mientras la pretensión de la actora en la instancia local era que se admitiera a trámite su demanda intrapartidista, para que se analizara lo relativo al nombramiento de la Coordinación Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la del actor era que se confirmara el acuerdo emitido por el *órgano garante*, que le tuvo por no interpuesta su demanda.
- 34. Afirma, que de haberle reconocido el carácter de tercero interesado y haber analizado sus planteamientos en el fondo de la controversia planteada, se habría percatado de lo siguiente:
 - ✓ Que el cargo de la actora en la instancia local ya había fenecido;
 - ✓ Que previo a su sustitución, la actora había participado activamente en otro instituto político, pues la habían designado como Coordinadora de Pueblos Originarios del Partido del Trabajo;
 - ✓ Que el cargo ella misma lo abandonó, además de que no comparte la ideología del PNAO.



35. Además, sostiene que fue correcta la decisión del *órgano garante* de tener por no interpuesta la demanda, porque, desde su perspectiva, ante la duda de que la firma hubiera sido de la actora, considera ajustado a derecho que se le requiriera su ratificación y ante el incumplimiento de comparecer la decisión es apegada a lo previsto supletoriamente en la Ley de Medios local.

- Determinación de esta Sala Regional

- **36.** En principio, se considera que le asiste razón al actor cuando afirma que indebidamente el Tribunal responsable se abstuvo de reconocerle interés legítimo en la causa, para tenerlo con el carácter de tercerista en la instancia local; sin embargo, sus alegaciones devienen **inoperantes** por las razones que se explican enseguida.
- 37. El artículo 4, apartado 1, de la Ley de Medios Local, establece que el sistema de medios de impugnación se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de dicha Ley.
- **38.** En consonancia con lo anterior, y en lo que atañe al presente asunto, el artículo 12 de esa misma ley dispone lo siguiente:

[...]

- 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:
- a) El actor o promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

- b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- 2. Para los efectos de los incisos a) y c) del numeral que antecede, se entenderá por promovente al actor o recurrente que presente un medio de impugnación, y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

[...]

- 39. De lo anterior, se puede colegir que, en todo procedimiento jurisdiccional, los sujetos procesales son aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso.
- **40.** Así, las partes indispensables en un proceso judicial electoral son, el actor, quien pretende la revocación o modificación del acto impugnado; y la autoridad responsable, quien es señalada de emitir o ejecutar dicho acto.
- 41. También, como una cuestión que no es indispensable se tiene la presencia de los terceristas quienes al tener un interés incompatible con el del promovente, pretenden básicamente que el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia planteada confirme la validez y la eficacia jurídica del acto impugnado.
- **42.** Entonces, los terceros interesados en un juicio son los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, según



corresponda, que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

- 43. Bajo esa premisa normativa, en el caso, fue incorrecto que el Tribunal responsable omitiera reconocerle la calidad de tercerista, porque, el actor si tenía un derecho incompatible con el de la actora en la instancia local, pues hacía valer dos cuestiones que tenía que ser consideradas para resolver la cuestión planteada:
 - a. Que se confirmara el desechamiento decretado por el *órgano* garante; y,
 - b. La defensa de la designación del hoy promovente dentro del PNAO.
- 44. Con lo hasta aquí expuesto, se tiene que el efecto ordinario de la presente ejecutoria sería revocar la sentencia impugnada, para que el TEEO tuviera por cumplido el requisito de procedencia y reconociera al actor como tercerista.
- 45. Sin embargo, en virtud de que el asunto se encuentra relacionado con la integración de los órganos de los partidos locales en el Estado de Oaxaca, a fin de evitar el retraso innecesario de su resolución y privilegiando el derecho de acceso a la justicia del promovente, esta Sala Regional analizará las alegaciones que fueron omitidas por el TEEO.
 - a. Que se confirmara el desechamiento decretado por el *órgano* garante

- **46.** Del escrito que presentó para comparecer en la instancia local¹⁸, se observa que, respecto al desechamiento decretado por el *órgano garante*, el hoy actor expuso que era totalmente apegado a derecho, pues sin ser perito en derecho, se podía apreciar a simple vista, que la firma estampada en el escrito que dio origen al JDC/139/2023, no coincidía con el presentado el quince de septiembre del año en curso, ni con su credencial para votar.
- 47. Ahora, en esta instancia, además de reiterar lo reseñado en el parágrafo anterior, alega que es incorrecto el razonamiento del Tribunal responsable, en el sentido de que en la normativa de PNAO no se encuentra la hipótesis de la ratificación de firma, y que también pasó por alto, que aplicaba la supletoriedad de la Ley de Medios Local, por ser de observancia general en el estado de Oaxaca.
- **48.** Como ya se adelantó, respecto a este tema, el actor si tenía un derecho incompatible con el de la parte actora en la instancia local, pues el actor buscaba que se confirmara el desechamiento.
- **49.** Sin embargo, como ya se adelantó, las alegaciones devienen **inoperantes** por lo que se explica enseguida.
- **50.** Esto, porque de la sentencia impugnada, se advierte que el TEEO argumentó, que el *órgano garante*, al rendir su informe circunstanciado reconoció que el escrito de demanda y/o queja reconducida por este Tribunal en el JDC/09/2023 y acumulados, sí contenía el nombre y firma de la actora, pero que la duda surgió en el diverso JDC/10/2023 y

_

¹⁸ Visible a partir de la foja 89 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



acumulado, en el que varias personas habían alegado la falsificación de firmas, por lo que se realizó dicho requerimiento.

- 51. En ese sentido, el TEEO argumentó que el proceder del órgano garante no se justificaba, pues no se trataba del mismo supuesto, dado que en el juicio ciudadano JDC/10/2023 y acumulados se arribó a esa conclusión, porque en la Ley de Medios Local, sí se encontraba la hipótesis de ratificación de firma.
- **52.** Además, explicó que la razón esencial del órgano partidista no era una justificación para imponerle a la recurrente de la instancia local, la carga de ratificar su demanda, pues lo relativo a la falsificación de su firma se trató de una sola inferencia sin un respaldo especializado.
- 53. Como ya se adelantó, para esta Sala Regional no le asiste razón porque, contrario a su dicho, no se puede tomar una decisión que implique la denegación de justicia, basada en la sola simple apreciación y aseveración de que la firma de la recurrente local estaba falsificada, como lo hizo el *órgano garante*, porque ello no implica *per se* que se incumpla con el requisito de firmar de manera autógrafa.
- 54. Esto es así, porque para poder emitir un pronunciamiento al respecto, en el caso, resultaba necesario que esa afirmación estuviera apoyada en un criterio racional y objetivo, mediante la aplicación de conocimientos especializados, como lo es, un dictamen emitido por un perito en grafoscopía, el cual no fue ofrecido por el actor en ningún momento, incluso ahora en esta instancia; y así, estar en condiciones de arribar a una decisión ajustada a derecho.

- 55. Es importante señalar, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado¹⁹ que, para tener por colmado el requisito de estampar la firma autógrafa en la presentación de un medio de impugnación, basta con que la demanda se encuentre firmada por el promovente.
- **56.** En este sentido, este requisito, únicamente exige que la firma sea autógrafa, pero no establece condiciones de tiempo y lugar en relación con la forma en que debe plasmarse en el escrito de demanda.
- 57. Por ello, en observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, y la normativa aplicable al presente asunto, en los medios de impugnación deben observarse de forma irrestricta las reglas respectivas ahí previstas.
- **58.** Entre ellas, se cuenta con la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas; por ello, sí se consideraba que la firma de la entonces recurrente no coincidía con la de otro escrito y su credencial para votar, entonces resultaba necesario que ofertara la prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente²⁰.

¹⁹ Véase el SUP-JE-62/2018.

²⁰ Además, sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro: "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA ASENTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA CONSTITUYE LA QUE A SIMPLE VISTA PRESENTA RASGOS GRAFOLÓGICOS SIMILARES A AQUÉLLA Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR DEBE DICTAR EL ACUERDO QUE EN DERECHO PROCEDA", con registro digital 164591.



- 59. Lo cual, como ya se adelantó no ocurrió en la instancia local, tal como se observa del análisis cuidadoso del escrito de comparecencia que el TEEO omitió analizar, ni de la demanda en el presente juicio.
- 60. Por tanto, tales las alegaciones no son suficientes para desvirtuar la autenticidad de la firma autógrafa plasmada en el escrito de queja de la recurrente en la instancia local; de ahí, la calificativa anunciada.

b. La defensa de la designación del hoy promovente dentro del PNAO

- 61. Esta Sala Regional estima, que dicha temática deviene **inoperante** al no haber sido materia de análisis de fondo por parte del TEEO, por lo cual no le causa perjuicio real y directo a la esfera del actor.
- 62. En efecto, del análisis cuidadoso de la sentencia impugnada, la *litis* en la instancia local, únicamente versó sobre si el *órgano garante* del PNAO, había vulnerado o no, el derecho de tutela judicial efectiva de la actora en la instancia local, al tener por no presentada su demanda, lo cual, ya fue analizado por esta Sala Regional.
- 63. Por tanto, sí en la sentencia ahora controvertida, el TEEO no revisó esta temática, es evidente que, la decisión impugnada, no le genera un perjuicio real y directo a la esfera jurídica del promovente en este momento, pues es materia que se encuentra pendiente de resolver por parte del órgano partidario.
- 64. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional determina que, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, confirmar, pero por razones distintas la sentencia impugnada.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, por razones distintas la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en el correo institucional señalado en su escrito de demanda, por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe..

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.